AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-01693 del 25 de abril de 2023, se impuso una medida preventiva a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO,** ubicado en La Dorada Caldas.

Que la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.,** con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO,** allegó la siguiente información a esta entidad:

- **Radicado CE-07658 del 12 de mayo de 2023**, por medio del cual el CDA DIVECOL LTDA, remite respuesta a la Resolución RE-01693-2023.

- **Radicado CE-07710 del 15 de mayo de 2023**, mediante el cual el CDA DIVECOL LTDA, remite resultados de las pruebas de gases adelantadas en el municipio de San Carlos Antioquia, el mes de abril del 2023.

Que producto de la evaluación hecha a la información allegada mediante los referidos oficios, se elaboró el Informe Técnico IT-03122 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

CONCLUSIONES:

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- ✓ *De conformidad con la Resolución **RE-00474** del 09 de febrero de 2023, mediante la cual se emitió nueva Certificación en Materia de Emisiones Contaminantes al C.D.A. DIVECOL LTDA, éste solo tenía autorización para prestar sus servicios en la jurisdicción de Cornare en el mes de febrero, en el municipio de San Roque, Antioquia, en concordancia con la habilitación del RUNT presentada por el CDA.*

- ✓ *El C.D.A. DIVECOL LTDA, expresa que ya fueron realizados los ajustes al software SOLTELEC SART V.1.7.3, por tanto, solicita se levante la medida impuesta.*

- ✓ *El C.D.A. DIVECOL LTDA, remitió resultados de revisión de gases realizadas en el municipio de San Carlos, Antioquia, correspondientes al mes de abril del 2023, evidenciando que este prestó servicios en fechas y lugares que no estaban autorizados, ni en la resolución que otorgó la certificación ni en los documentos soporte que emitió el RUNT y que remitió el CDA.*

- ✓ *El CDA DIVECOL LTDA, hizo caso omiso a lo expresado por Cornare en la Resolución **RE-00474** del 09 de febrero de 2023, mediante la cual se emitió nueva Certificación en Materia de Emisiones Contaminantes, y que expresó en su artículo cuartó que debería dar cumplimiento con:*

  - φ *Cumplir estrictamente con las fechas de operación de la unidad móvil en los municipios asignados por el Ministerio de Transportes.*

  - φ *Solo podrá prestar sus servicios en la jurisdicción de Cornare en los municipios y fechas establecidos por el Ministerio de Transportes a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUN)*

  - φ *Presentar ante Cornare la autorización por parte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUN) en caso de que este le modifique en otras fechas y otros municipios de la jurisdicción de la Corporación.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8° de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...)".

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

"(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que la Resolución 3768 de 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de Habilitación, y en su Parágrafo 2º establece que: *"...hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan..."*

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, adopta, el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo manifestado en las conclusiones del Informe Técnico IT-03122 del 31 de mayo de 2023, la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.,** con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO,** incurrió en incumplimiento a lo ordenado por esta entidad mediante Resolución RE-01693 del 25 de abril de 2023, lo cual, se constituye en infracción ambiental. Adicionalmente y en aras de tener claridad sobre las actuaciones de la referida sociedad, se dará traslado a la Autoridad penal (Fiscalía General de la Nación), para que determine si el haber realizado revisiones tecnicomecanicas en el municipio de San Carlos departamento de Antioquia, en el mes de abril de 2023, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental, se podría constituir en un asunto de su competencia.

PRUEBAS

- Radicado CE-07658 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual el CDA DIVECOL LTDA remite respuesta a la Resolución RE-01693-2023.
- Oficio con Radicado CE-07710 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual el CDA DIVECOL LTDA remite resultados de las pruebas de gases adelantadas en el municipio de San Carlos Antioquia, el mes de abril del 2023.
- Informe Técnico IT-03122 del 31 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.,** con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO,** ubicado en La Dorada Caldas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Fiscalía General de Nación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.,** con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO** o, quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe
Oficina Jurídica

Expediente: 059991341399
Fecha: 31/5/2023
Proyectó: Abogado VMVR
Dependencia: Recurso Aire

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare